

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que la parte demandada se pronunciara se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento, el demandado se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, por lo que se dictará la providencia correspondiente.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.944

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de JOHN FREDY TABARES ROJAS y LAURA ISABEL GORDILLO PEREA con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

➤ PAGARE No. 404280002160. (PDF. 03 Fl.18)

1.- Por la suma de \$169.182,70, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 404280002160., vencida el 20 de febrero de 2023.

1.1.- Por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral primero (01), liquidados desde el día 21 de enero de 2023 al 20 de febrero de 2023 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

2.- Por la suma de \$170.511,10, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 404280002160., vencida el 20 de marzo de 2023.

2.1.- Por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral segundo (02), liquidados desde el día 21 de febrero de 2023 al 20 de marzo de 2023 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

3.- Por la suma de \$171.805,30 correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 404280002160., vencida el 20 de abril de 2023.

3.1.- Por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral tercero (03), liquidados desde el día 21 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

4.- Por la suma de \$173.198,90, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 404280002160., vencida el 20 de mayo de 2023.

4.1.- Por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral cuarto (04), liquidados desde el día 21 de abril de 2023 al 20 de mayo de 2023 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

5.- Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$106.926.971,27) por concepto de capital insoluto de la obligación 404280002160.

5.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral quinto (05) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 14 de junio de 2023, (presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

También pidió mandamiento de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y únicamente contra de JULIAN ANDRES DUQUE CADENA, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 13679291 que ampara la obligación 407419258206 (PDF. 03 Fl.18)

2.- Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$67.578.379), por concepto de capital total de la obligación representado en el pagaré No. 13679291

2.1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.194.517) Por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral segundo (02), liquidados desde el día 13 de marzo de 2023 al 04 de mayo de 2023 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

2.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral segundo (02) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 05 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- PAGARÉ 13679292 que ampara la obligación #4425490017855794 con origen en tarjeta de crédito. (PDF. 03 Fl.131)

3.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.805.967) por concepto de capital total de la obligación contenida en el pagaré #13679292

3.1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$139.865) Por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral tercero (03), liquidados desde el día 13 de marzo de 2023 al 04 de mayo de 2023 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

3.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral tercero (03) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 14 de junio de 2023 (presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- PAGARÉ que ampara las obligaciones 5955919736 - 379561288198926 con origen en crédito de consumo y tarjeta de crédito. (PDF. 03 Fl.141)

4.- Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS

(\$30.439.330,52) por concepto de capital total de las obligaciones 5955919736 - 379561288198926 con origen en crédito de consumo y tarjeta de crédito.

4.1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.115.775,82) Por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral cuarto (04), liquidados desde el día 10 de marzo de 2023 al 04 de mayo de 2023 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

4.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral cuarto (04) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 05 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ PAGARÉ que ampara la obligación No. 5470643024111087 - 4824844185681456 con origen en crédito de tarjetas de crédito. (PDF. 03 Fl.143)

5.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$25.813.943,00) por concepto de capital que ampara la obligación No. 5470643024111087 -4824844185681456 con origen en crédito de tarjetas de crédito

5.1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.869.693,38) por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral quinto (05), liquidados desde el día 13 de enero de 2023 al 04 de mayo de 2023 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

5.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral quinto (05) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 05 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto No. 654 del 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la

demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo mediante auto 727 del 04 de julio del año en curso, se procedió ACEPTAR la corrección a la demanda presentada por la parte demandante en el sentido de indicar que se libra MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de JOHN FREDY TABARES ROJAS y LAURA ISABEL GORDILLO PEREA y Respecto del numeral segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de JOHN FREDY TABARES ROJAS.

Los ejecutados **JOHN FREDY TABARES ROJAS** y **LAURA ISABEL GORDILLO PEREA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **01/08/2023**, (PDF 16 del expediente digital), al correo electrónico lauris0901@hotmail.com johnf16@hotmail.com multiflexsportcali@hotmail.com sin que formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos,

pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LAURA ISABEL GORDILLO PEREA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00154-00

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2.023 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley y el auto del 04 de julio de 2.023 a través del cual se ordenó la corrección del mandamiento.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **JOHN FREDY TABARES ROJAS** y **LAURA ISABEL GORDILLO PEREA**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$12.000.000.oo mcte. como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que correspond.

NOTIFIQUESE.

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

01